

AUTO N. 08738

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1260 del 27 de marzo del 2018** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.159.47, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA FRAGUITA J S G**, ubicado en la Avenida Calle 1 Sur No. 24 D – 23 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 28 de junio del 2018, al señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR**; publicado el 28 de febrero del 2019 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental a través del radicado No. 2019EE98406 del 6 de mayo del 2019 mediante.

Que, mediante **Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos al señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR**, acto administrativo que fue notificado personalmente el 17 de junio de 2019.

Que, el presunto infractor presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019**, por medio del radicado 2019ER144577 del 28 de junio de 2019, en ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Legales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2013-1757**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el inciso 2° de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, para garantizar el derecho de defensa, al señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR**, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el **Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019**, por el cual se formuló cargos en su contra, es decir, a partir del día 18 de junio de 2019 hasta el 29 de junio del mismo año.

Que, mediante el radicado 2019ER144577 del 28 de junio de 2019, el señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR**, presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente, solicitando los siguientes medios probatorios:

“La empresa cuenta con el plan de contingencia y un área de lubricación adecuada y señalizada como se puede evidenciar en el informe realizado el 29 de abril del 2019 en el numeral de observaciones adicionales "Almacenamiento de residuos peligrosos (aceites) se encuentra en un local aparte del establecimiento y cuenta con dique de contención.

(...)

Desde el año 2013 se cambio las lámparas luminarias por LED, con el fin de dar un aporte al medio ambiente ya que a la fecha no se ha presentado fallas en ningún artefacto, el kit de derrame o aserrín se deposita en la caneca de bolsa color rojo denominada "material contaminado" y se hace constar que desde el 2008 presentamos la opción de venta a granel es decir por unidad y los potes o canecas contaminados se utilizan para empacar el aceite a granel y que el usuario lo pueda transportar, cabe afirmar que es aceite 100% limpio y nuevo. También se adquirió un equipo que succiona el aceite usado en los vehículos y posee su propio tanque para evitar derrame y contaminación del suelo. (VER FOTO)

(...)

- *Solicitamos a la SDA una visita técnica para corroborar las pruebas ya que es importante para nosotros tener un concepto positivo de parte de ustedes y así seguir trabando en pro a la ciudad y del medio ambiente, queremos reiterar nuestro compromiso con el ambiente y la adopción de las buenas prácticas de producción sostenible por lo tanto informamos la realización y ejecución de las normas ambientales en mi establecimiento presentando las pruebas tangibles de las acciones realizadas para si quedar subsanado de manera definitiva sus requerimientos”.*

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“...la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso...”

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).

4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos al señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR** a través del **Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019**, cuyos hechos se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, para el caso que nos ocupa, se evidencia que el investigado, presentó escrito de descargos mediante radicado 2019ER144577 del 28 de junio de 2019, en el término legal con el que disponía para ello.

Por ello, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, esta Dirección procederá a pronunciarse respecto de los medios probatorios aportados y solicitudes probatorias, contenidas en el escrito de descargos presentado por el investigado:

- **Respecto a las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos para desvirtuar el pliego de cargos contenido en el Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019.**

“La empresa cuenta con el plan de contingencia y un área de lubricación adecuada y señalizada como se puede evidenciar en el informe realizado el 29 de abril del 2019 en el numeral de observaciones adicionales “Almacenamiento de residuos peligrosos (aceites) se encuentra en un local aparte del establecimiento y cuenta con dique de contención.”

“Desde el año 2013 se cambió las lámparas luminarias por LED, con el fin de dar un aporte al medio ambiente ya que a la fecha no se ha presentado fallas en ningún artefacto, el kit de derrame o aserrín se deposita en la caneca de bolsa color rojo denominada “material contaminado” y se hace constar que desde el 2008 presentamos la opción de venta a granel es decir por unidad y los potes o canecas contaminados se utilizan para empacar el aceite a granel y que el usuario lo pueda transportar, cabe afirmar que es aceite 100% limpio y nuevo. También se adquirió un equipo que succiona el aceite usado en los vehículos y posee su propio tanque para evitar derrame y contaminación del suelo. (VER FOTO)”.

Frente a las fotografías aportadas en el escrito de descargos, se considera que no son pertinentes, conducentes, ni útiles, debido a que, no desvirtúan los cargos formulados mediante **Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019**, en tanto corresponden a los hechos sucedidos con posterioridad a la visita técnica efectuada por esta entidad, la cual tuvo lugar el 06 de marzo de 2013; por un lado, el informe sobre el plan de contingencia fue elaborado en 19 de abril de 2019 y, por otro lado, no se evidencia algún soporte sobre la fecha de los cambios efectuados al establecimiento de comercio, Por estas razones, se considera que estas pruebas no son útiles y conducentes, pues no están relacionadas con las situaciones fácticas y jurídicas evidenciadas en los Conceptos Técnicos 10028 del 21 de junio de 2010 y 02332 del 29 de abril de 2013.

“Solicitamos a la SDA una visita técnica para corroborar las pruebas ya que es importante para nosotros tener un concepto positivo de parte de ustedes y así seguir trabajando en pro a la ciudad y del medio ambiente, queremos reiterar nuestro compromiso con el ambiente y la adopción de las buenas prácticas de producción sostenible por lo tanto informamos la realización y ejecución de las normas ambientales en mi establecimiento presentando las pruebas tangibles de las acciones realizadas para si quedar subsanado de manera definitiva sus requerimientos”

La prueba solicitada no cumple con las condiciones de necesidad, pertinencia y utilidad, pues es importante aclarar que los cargos formulados con el **Auto No. 01815 del 06 de junio de 2019**, se refieren a la presunta vulneración del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 del 2003, por inadecuada gestión de residuos peligrosos y de aceites usados, conductas que fueron evidenciadas en la visita técnica del 06 de marzo de 2013, con lo cual una visita de inspección no sería conducente para desvirtuar los incumplimientos documentados evidenciados en los

Conceptos Técnicos 10028 del 21 de junio de 2010 y 02332 del 29 de abril de 2013. Por lo tanto, se considera que la realización de una visita técnica no es pertinente, relevante ni útil.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, los siguientes medios probatorios documentales allegados en el escrito de descargos con radicado 2019ER144577 del 28 de junio de 2019:

1. Registro fotográfico del informe realizado el 29 de abril del 2019.
2. Registro fotográfico sobre cambios en el establecimiento de comercio respecto a luces LED, equipo succionador de aceite y canecas para disposición de aceite.
3. Solicitud de visita técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ SEVERO GÓMEZ HASTAMORIR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.159.47, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1757** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ

CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN:

26/08/2025

